

7 La donacion, no induce obligacion, ni aun natural, antes de aceptarse; y se puede revocar, aunque absolutamente aya querido obligarse el que la hizo. Si el donatario está presente, y calla, se juzga, que la acepta; porque el callar en lo favorable, se tiene por consentimiento. Molina, y otros 18. Diana, *loco cit. resol.* 108. 89. 98. Nadie puede aceptar por otro, sin especial comission suya; si no es, que la donacion sea en favor de la Iglesia, ó Causa Pia; porque esta es probable, que es valida, è irrevocable sin aceptación. Layman, Diana, *loco cit. resol.* 106. y *part. 3. tract. 5. resol.* 107. Con todo esto, en muchos casos, con tal, que las palabras se dirijan al que está presente; pueden aceptar el padre, ó madre por el hijo, aun emancipado; el Tutor, por el pupilo; el Curador, por el menor de edad; el hijo de familias, por el padre; el siervo, por su dueño; el Religioso, por el Monasterio: y aun sienten muchos, que qualquiera que tiene à otro à su cargo, como el Prelado, por el Relioso; el marido, por la muger; el Señor, por el siervo, &c. Finalmente, el Derecho permite lo mismo à los Juezes, y Notarios publicos. Diana, *loc. cit. resol.* 97. Sanch. Molin. Trull.

8 Aunque aceptes la donacion, que de palabra te haze Cayo; v. g. de vn Cavallo ausente, no adquieres *jus in re*, ni el dominio del Cavallo, antes que se te entregue. Por donde, si entretanto Cayo lo dà, ò vende à otro, y se lo entrega, este adquiere el dominio, y tu quedas con accion contra Cayo, por la injuria, por la razon del derecho que tenias *ad rem*. Y assi, la donacion de palabra, antes de la real, que está en la entrega, apenas se distingue de la promessa. Lefio, *loc. citat. dub.* 2.

9 La donacion, y la remission de deudas liquidas, que se haze por vna vez, y con vn movimiento de la voluntad en favor de vno, ó muchos, si excede de quinientos sueldos, (aunque esta suma, como nota Layman, *lib. 3. tract. 4. cap. 12. num.* 15. ex Jul. Clar. ya oy se estiende à quinientos ducados de Italia, y à ochocientos segun otros,) no obliga en quanto al exceso, y puede el que hizo la donacion repetir, si quiere, lo que excedió de dicha cantidad, porque assi lo instituyen las leyes por el bien comun; si no es, que la tal donacion se aya insinuado al Juez, ò asegurado con juramento, ò ceda en favor de causas Pias, ò sea para redimir Cautivos, ò para reparar casas abrasadas, ò derribadas, ò sean en remuneracion de beneficios, ò para renunciar derechos, que por lo menos están en expectativa; ò finalmente, si el Capitan de la Guerra la haze en favor de los Soldados, ò de bienes propios suyos, ò de los despojos, que se le cogieron al Enemigo. Vease Lefio, *loco citat. lib. 2. cap.* 18. *num.* 102. Layman, *lib. 3. tract. 4. cap. 12. num.* 15. Tanner. *dub.* 6. de *just. quast.* 2. *dub.* 2. *num.* 15. ex Molina, Claro, Rebello, Por lo qual, si se repi-

te lo que sin alguna de estas condiciones se dió sobre la cantidad dicha, está obligado el donatario à restituirlo, ò al que lo dió, ò à sus herederos; si no se repite, puede retenerlo. Veanse los dichos Autores.

10 Si la donacion se haze por algun fin, tacita, ò expressamente, no poniendo obligacion, sino deseando, ò esperando, que el otro ha de hazer alguna cosa, ó para moverse à ella, es valida la donacion, aunque no se siga el fin pretendido; v. g. dióle dinero vn hombre à vna muger, para traerla al consentimiento de su gusto, no está obligada ella à restituirlo, aunque no consienta; porque aunque el hombre no lo huviera dado, si supiera que ella no avia de consentir, con todo esto lo dió absolutamente sin obligacion alguna, como se supone. Pero lo contrario se ha de decir, si verdaderamente pretendió poner la obligacion, y dió con esta condicion el dinero. Lefio, *cap.* 18. *dud.* 16. & 17.

11 En semejantes obligaciones electivas, puede vno, (v. g. la muger dicha,) aceptar, aunque no tenga animo de hazer lo que espera el que dà; porque la donacion es absoluta, y se haze con animo de mover, y no de obligar. Por donde, si el hombre repite lo que dió, quando ve frustrada su esperança, diciendo, que no lo dió, sino con tal obligacion, no está obligada la muger à creerle; porque por el mismo caso, que no declaró aquella condicion, se presume, que dió sin ella, y que el repetir, es para vengarse, ò para recabar el consentimiento. Lefio, *loco cit.* Diana, *part.* 1. *tract.* 2. *Misc. resol.* 40.

12 No es valida la donacion, por motivo pasado, ò presente, el qual verdaderamente no existe; v. g. dire alguna cosa, pensando que favoreciste mi negocio con el Principe, ò porque pienso que eres pobre, no siendo assi, estás obligado à restituirla, porque fue el yerro en la causa formal, y principal. Por donde los que se fingen pobres sin serlo, deven restituir las limosnas à otros pobres: lo qual no procede quando el yerro es en la causa secundaria; v. g. si el que verdaderamente es pobre, se finge virtuoso, para mover la misericordia de otros en su favor; porque entonces la intencion primaria de lo que dà, es socorrerle por pobre. Diana, *part.* 8. *tr.* 6. *resol.* 89. Bonac. Lefio.

D U D A III.

En qué casos puede revocarse la donacion?

Respondese: 1. La donacion entre vivos; esto es, con la que vno quiere absolutamente, que sus cosas sean de otro, estando el aun vivo, puede revocarse en tres casos, aunque aya avido entrega de las tales cosas; si no es, que la donacion sea renunciativa, ò se aya hecho en favor de Iglesia, ó Monasterio. Sylvest. Lefio, Bonac. Trullench,

Trullench, *cap.* 17. *dub.* 12. Los tres casos son los siguientes:

1 Si el donatario se muestra ingrato enormemente, ò si atrocemente injuria al que le hizo la donacion, sino lo sustenta, viendolo oprimido de la necesidad, &c. lo qual deve notar se en los hijos, que aviendoles hecho sus padres donacion de todo, despues no hazen caso de ellos. Ni es de importancia aver hecho pacto de que no pueda revocarse la donacion. Barthol. y 8. Lugo, con Diana, *loco cit. resol.* 57. pero deve probarse la ingratitud, delante de Juez; y antes que este de sententia, no está obligado el donatario à restituir. Diana, *loco cit. resol.* 56. con Lugo, y 4. Mas despues de la sententia, deve restituir aun los frutos percibidos, despues de contextada la lite. Molina, Dicastillo, en Diana, *sup.* Los herederos no pueden revocar la donacion por aquellas causas, por las quales la huviera podido revocar el que la hizo, si este las supo ya, y calló; pero si él no la supo, pueden revocar la donacion. Gomez, Hurtado, Vvadin. Lugo, Diana, *loco citat. resol.* 54.

2 Esta revocacion ha tambien lugar en los Legos, respecto de los Legatarios, que hazen estos grave injuria al testador difunto; v. g. conociendo carnalmente à su muger, Molina, Dicastil. Diana, *loco cit. resol.* 58.

Pero no ha lugar. 1. En las donaciones, que se hazen à la Iglesia, aunque el Prelado, ò Clero, se muestren ingratos; porque se hazen en utilidad de la alma del testador, y principalmente en obsequio de Dios, que no puede ser ingrato. Lefio, Lugo, Hurtado, Henriquez, Vvading, Diana, *loco cit. resol.* 56. Ni en la donacion remuneratoria, (v. g. quando se haze por beneficios, que no eran devidos, y en alguna manera equivalentes,) porque mas es entonces remuneracion, que donacion. Tiene se por remuneratoria, si el que la haze, expressamente haze mencion de los meritos en la donacion misma, ò si consta de ellos, ò si se duda. Diana, *loco cit. resol.* 115. 116. 17. 19. 20. ex Barbol.

3 Si vno, no teniendo hijos, hizo donacion de gran parte de sus bienes, y despues le naciessen, porque segun disposicion de Derecho, lleva la donacion esta condicion tacita: *Si no es, que me nazcan hijos*; y assi, si se hizo en favor de extraño, toda ella puede revocarse; si en favor de ascendiente, padre, ò abuelo; ò si en favor de Iglesia, ò causa Pia, solamente se puede revocar en quanto es necesario para que tengan legitima los hijos. Aqui nota prudentemente Lefio, q en este caso, conduce à la edificacion, que restituya el Prelado por entero, lo que se le dió à la Iglesia, ò Monasterio. Aunque vno huviesse jurado, no revocar la donacion, puede revocarla, naciendo los hijos; porque este juramento, no excluye aquella condicion tacita; si no es, que expressamente la excluyesse tambien quando jura, por-

que entonces, no podia el padre revocar la donacion; pero podrian sus hijos despues de la muerte del padre. Bonacina, Lefio, *lib. 2. cap.* 18. *dub.* 14. Si puede, ò no, aver lugar esta revocacion, quando no nacen los hijos legitimos, y despues se legitiman, vease en Diana citado, *resol.* 63. y 64. Y en la *resol.* 65. si ha lugar tambien en las donaciones remuneratorias, donde lo niega con Molina; si no es, que excedan los meritos.

4 Si la donacion fue inoficiosa; esto es, contra el oficio de la piedad paterna, como si vn padre hiziesse donacion de tanto, que quedassen los hijos privados de su porcion legitima, entonces, muerto el padre, podrán los hijos revocar la donacion. Navarro, *cap.* 16. Lefio, *loco cit.* aunque esté confirmada con juramento. Megala, y 5. en Diana, *part.* 8. *tract.* 6. *resol.* 66. y aun viviendo el padre, pueden; porque aunque antes de su muerte, no se les deva entregar la legitima, pero se les deve conservar. Por donde, si el padre dissipasse los bienes, puede obligarle el hijo por justicia, à que le conserve la legitima, para no quedar sin alimentos despues que él muera. Si ha de rescindir se la donacion del todo, y quando, vease à Diana citado, con otros 6. contra Lefio.

5 Puede se revocar tambien la donacion, como mas probablemente lo lleva Diana, *part.* 8. *tract.* 6. *resol.* 77. con otros, por crecerle à vno el numero de los hijos. Pero si el padre no lo revocó, los hijos que nacieron despues de ella, no pueden revocarla, sino por razon de la falcidia; ora sucedan en virtud de testamento, ora abintestato.

D U D A IV.

Qué sea la donacion por causa de muerte, y si puede revocarse, como, y a quienes compete?

Respondese. 1. La donacion por la causa de muerte, en la qual dà vno de tal manera, que quiere, que sus bienes sean de otro luego despues de su muerte, como si dize: Esto te doy para despues de mi muerte, ò quando muera, ò porque temo, que he de morir aora, puede tambien revocarse en estos tres casos siguientes:

1 Si se arrepiente el que la haze expressa, ò implicitamente; v. g. dando à otro la misma cosa. Lefio, *loco cit.*

2 Si la haze en consideracion de algun peligro, que le amenaza muerte, por el mismo caso que escapa del, se juzga, que tacitamente revoca la donacion: como si la hizo en enfermedad grave, ò à tiempo de romper batalla. Bonac. *disp.* 1. *quest.* 13. *punct.* vlt. *num.* 20.

3 Si el donatario muere antes, que el que hizo la donacion, queda revocada de derecho; y lo

lo mismo es de los testamentos, y legados, pero no de las promesas, y obligaciones entre vivos, porque estas pasan à los herederos. Si el que haze la donacion, promete no revocarla, tiene el efecto, que la que se haze entre vivos. Vease Lefio, *cap. 18. dub. 14. num. 116. Molin. dub. 286. & 288. Azor, lib. 11. cap. 11. quest. 4. Bonacina, loc. cit.*

Respondefe. 2. Esta donacion deve hazerfe al que està presente. Diana, *part. 8. tract. 6. resol. 66. y otros 5. DD. y no vale, si se haze en favor de ausente, si no es despachandole aviso, ò carta para esto; aunque vale como fideicomisso, si se llaman testigos. Es probable, que vale tambien, aunque calle el donatario, hallandose presente.*

Resp. 3. Hazer donacion por causa de muerte, pueden todos los que pueden hazer testamento, y solos ellos; excepto el hijo de familias, que aunque no puede testar, porque esto es de derecho publico, puede hazer donacion, por causa de muerte, interviniendo consentimiento expreso de su padre; porque esto es, de derecho particular. Y aun sin tal consentimiento, tiene por probable Diana, *loco cit. resol. 68. & 69. que puede hazer donacion, no solamente de los bienes castrenses, sino tambien de los adventicios. Affi tambien pueden los menores, que no llegan à quinze años, hazer donacion, sin consentimiento de su curador. Diana, resol. 71. ex Molina, y otros 9. Y no puede el usurario, sino aviendo primero satisfecho à las vsuras, ò dado seguridad, si no es, que fuese la donacion en favor de Causas Pias. Diana, resol. 73. ex Fag. y 6. Ni puede el sordo, y mudo de nacimiento; pero si, el que lo es de acaso, como tambien el que solamente es sordo, ò solamente mudo; aunque segun algunos, pueda el que es sordo, ò mudo de nacimiento, hazer donacion entre vivos. Diana, *part. 5. tr. 6. resol. 12. ex Azor.**

D V D A V.

Què sea emprestido, precario, y deposito?

Respondefe: Que emprestido, es vn contrato, en el qual graciosamente se dà vna cosa, ò movable, ò inmovible, en quanto al vfo de ella solamente; y esto por cierto tiempo, explicita, ò implicitamente determinado. Explicitamente, como si dixesses: Este libro, ò cata te presto para vn mes. Implicitamente, como si dixesses: Este libro te presto, para que lo traslades; porque entonces implicitamente se determina el tiempo, que es necesario para la comodidad de trasladarlo.

Precario es, vn contrato en que se dà vna cosa al que la pide, para que vfe de ella, y no por tiempo determinado, (y en esto, se diferencia del emprestido,) sino hasta que la repita el que la

diò, ò expresa, ò tacitamente, como si dà vna cosa à otro, para que la venda. Layman, *lib. 3. tr. 4. cap. 14.*

Deposito es, contrato en que se entrega vna cosa à otro, para que la guarde, y la vuelva entera, y sana; y comunmente su le ser movable, como el vestido, el Cavallo, &c. En orden à lo dicho, se refuelven los casos siguientes.

1 El que empresta, no puede repetir hasta el tiempo señalado, sin hazer injusticia. Layman, *sup. loco citas.*

2 Pero puede, si le amenaza algun daño, aunque al que recibid el emprestido aya de seguirle daño igual, por averle repetido antes de tiempo. Como dize Lefio, *cap. 27. dub. 5. porque como advierte Navarro, quando se haze el emprestido, se entiene hazerfe con esta condicion tacita; si no es, que entre tanto aconteciere, que el que empresta ruviere necesidad de lo emprestado. Laym. loc. cit.*

3 Si està el depositario en fe buena, de que no ha de llevar mal el que le entregò el deposito, que vfe de el, podrá vfar; pero no de otra fuerte. Lefio, *dub. 2.*

4 Si la cosa que se depositò, es vfo consumptible, como trigo, vino, dinero, que se gasta, exponiendose, y se entregò en cierto numero, peso, y medida; parece, que no pecará el depositario, à lo menos gravemente, vlando de ella; si tiene certidumbre, que al tiempo de restituirla, se hallará con otro tanto de igual calidad. Pero no podrá vfar del dinero; si se le entrega en algun talego, ò arquilla, debaxo de llave, ò sello. Sylvest. Azor, Lefio, Bonacina, Trullench, *cap. 25. dub. 1.* Si el que recibid vna cosa en emprestido, conduccion, deposito, ò prenda, es negligente en guardarla, y se pierde; es probable, que si la negligencia no fue culpa moral Theologica, no està obligado en conciencia à restitution, como dizen Soto, y Sà. Con todo esto sienten lo contrario otros; es à saber, que està obligado à restituirla el que en la custodia contraxo culpa juridica, si fue lata; y aun si fue solamente leve; y à vezes, aunque aya sido levissima; es à saber, quando es el deposito para conveniencia de entrambos, y el depositario lleva interès por la custodia. Vease à Lefio, *cap. 7. dub. 8. y Layman, lib. 3. tract. 4. cap. 25. donde enseñan, que el depositario solamente està obligado à restituirla por el dolo, ò culpa crassa, que equivalga à dolo.*

Llamase juridica culpa, lata, ò crassa, quando alguno haze, ò dexa de hazer lo que comunmente no harian, ò no dexarian de hazer en aquel negocio los hombres de su profession; como, v.g. si vno dexasse, aunque inadvertidamente, en lugar publico lo que tenia encomendado en deposito. Leve se llama, quando vno haze, ò dexa de hazer, lo que no harian, ò no dexarian

hazian de hazer los hombres de su profession, tenidos por diligentes: como si vno dexasse el deposito dentro de su aposento, no hiziese reparo en dexarse la puerta abierta. Levissima se llama, quando vno haze, ò dexa, lo que no harian los diligentissimos, como si vno huviese cerrado la puerta; pero no se huviese asegurado de si quedava bien cerrada, ò no.

5 Los Saftres, Molineros, y los demás Oficiales, à quienes se entrega vna cosa, ò para pulirla, ò para inmutarla; y asimismo los Marineros, Carreteros, y Figoneros, en quienes se depositan las cosas, quedan obligados à restituirla, si se malogran por culpa leve suya, porque la deposicion redunda tambien en conveniencia de ellos; y aun Sylvestro, *verb. Nauta.* los obliga por culpa levissima, por la *ley 1. ff. depositi*, y dize, que esto se previno para evitar los fraudes; lo qual Lefio, y Trullench, *cap. 25. dub. 1.* lo juzgan por probable en entrambos fueros, quando exprestamente se les entrega vna cosa para que la guarden; pero si se deposita en la posada, tienda, ò nave, &c. solamente viendolo ellos, entonces, no quedan obligados, aunque se pierda por culpa lata suya. Vease Bonacina, Trullench, Diana, *part. 1. tract. 8. resol. 74.*

6 Si el depositario, (y lo mismo es del comendatario,) duda si se perdiò el deposito por su culpa, no està obligado en conciencia à la restitution. Sanchez, *de matr. lib. 2. disp. 41. num. 18.* porque en duda, no se presume delito, *ex leg. Merito. ff. pro socio.* Vease Diana, *part. 2. tract. 9. resol. 49.* pero en el fuero externo, si la hacienda del depositario quedò en salvo, se presume dolo, si no es, que probaste, que fue casual la perdida del deposito, y que no pudo ponerse juntamente en salvo con sus cosas; v.g. amenazando algun incendio; porque entonces cessaria la presumpcion del dolo. Vease Palao, *tom. 1. tract. de cons. disp. 3. punct. 4.* Trullench, *sup.*

7 Si quando el dueño repite el deposito, se le embia con hombre tenido por de confianza, y este lo pierde, ò se le toma, siente Molina, citado por Escobar, que se pierde para el dueño. Vease Trullench, *loco citat.*

8 El que deposita cosa, que no se consume con el vfo de ella; porque este es precio estimable, (bien que entonces mas será el contrato de condicion, que deposito.) Pero si la cosa fuese de las que consumen con el vfo, es al contrario, porque entonces el deposito toma la naturaleza del mutuo, luego que empieça el depositario à vfarlo, por el qual no es licito el llevar interès, no aviendo razon de lucro cessante, &c. Vease Bonacina, *disp. 3. quest. 13. punct. 4.* Trullench, *loc. cit.*

DUDA VI.

Què sea mutuo?

Respondefe: Es vn contrato, en que el dominio de alguna cosa, que tiene numero,

peso, ò medida, se passa del mutuante al mutuatario, con obligacion de restituirla, ò la misma, ò otra semejante en especie, y bondad. Y propriamente el mutuo, casi siempre se haze de cosas que se consumen con el vfo, entre las quales entra el dinero, que aunque no se consume, ni perezca en si, con todo esto perece, en orden al que le gasta. Distinguese de la permutacion, porque en esta, se retorna cosa de otra especie. Distinguese del empeño, hipoteca, deposito, emprestido, y conduccion; porque en estos, no se transfiere el dominio, sino el vfo. Bonacina, *dub. 3. quest. 3. punct. 1.* De donde se refuelve:

1 Que el mutuante, deve avifar de las rachas de cosas que mutua; y sino, queda obligado en conciencia al daño.

2 Asimismo, no puede repetir antes del tiempo señalado; si no es, que padecièfe igual necesidad.

3 Ni por esta obligacion de no repetir hasta el tiempo señalado, le es licito al mutuante pedir nada sobre el capital. Como consta de la Proposicion 42. del Decreto del Papa Alexandro VII. Feria V. en el dia 18. de Março 1666.

4 El mutuatario està obligado à qualquier acaso, que la cosa padezca, por estàr à su cuenta el dominio, y el restituirla à su tiempo en la misma cantidad, y qualidad, que se le diò.

5 Por el verdadero mutuo, no puede llevarse interès, porque sería usura; de la qual se trata en la duda siguiente:

DUDA VII.

Què sea usura?

Respondefe: Que es *lucrum immediatè proveniens ex mutuo*; de manera, que el mutuante gane algo, que sea precio estimable, sobre la fuerte, y suma capital, y que precisamente, por razon del mutuo, se pretenda. Lo qual es injusto, y grave culpa, contra derecho humano, y divino, por adquirir el mutuante interès de cosa, que ya no es suya; porque la cosa mutuada, passada al dominio del mutuatario, como consta de la definicion. La regla general es: *Todo pacto, gravamen, ò carga, que se sobrepone al mutuo, à mas de lo que le es proprio, è intrinseco, haze el contrato usurario.* Bonacina, *loco cit. punct. 8.* Lugo, &c. De donde se refuelve:

1 Que de su genero peca gravemente el que exerce la usura, aunque solamente sea mental, sin pacto externo. Llamase mental, quando vno tiene intencion de llevar algun interès por el mutuo, sobre la fuerte principal, aunque esto no lo declare exteriormente en el pacto; como se llama real, ò exterior la usura, quando por algun pacto se declara aquella intencion. Lo qual à vezes, se haze implicitamente en algunos contratos, y se

se llama entonces usura paliada; es à saber, quando los contrayentes, con pretexto de algun contrato de compra, ò conduccion, &c. introducen algun trato usurario. Veanse exemplos de esto en Toledo, *lib. 5. cap. 31.*

2. No es usura, quando el mutuante no lleva intencion de percibir algo por razon de precio, aunque espere algo por razon de gratitud, y con esta intencion se le dà, y èl lo aya tenido como fin principal. Lugo, *disp. 25. Molina, tract. 2. disp. 305. num. 5.*

3. Mas no se escusaria de usura, el que pidiese algun precio como devido, por benevolencia, ò gratitud, aunque no le pidiese como devido de justicia. Consta esto de la Proposicion 42. del Decreto citado de nuestro Santo Padre Inocencio XI.

4. Pero si entendiessse, que se le diò algo, no de gracia, como èl lo pensava, sino como deuda, por razon del mutuo, deve restituir todo aquello, en quanto se huviere hecho mas rico por aquel interes. Sà, *verbo Usura.* Lugo, *disp. 25. sess. 3.*

5. No es usura dàr mutuo, para grangear la amistad de otro, y despues esperar de ella algun oficio, ò favor; porque la amistad, no es precio estimable. Lugo, *loco cit.*

6. Pero el pacto de alcanzar del mutuuario, ò por su medio algun oficio, es licito, y usurario. *Es comun.* Mol. *d. 3. 101.* Lefio, Lugo, contra Navarro, aunque Salas, *de Usura dub. 9. num. 4.* escusa al que mutua algo, con pacto de que en agradecimiento se le haga luego algun beneficio. Veanse à Trullenchi, *lib. 7. cap. 19. dub. 7.*

7. El pacto de que el mutuuario dà algun Beneficio Eclesiastico, es usura, y simonia, porque se le obliga à nueva carga.

8. No es usura, quando vno no puede cobrar su hacienda, el mutuar, para que se le buelva, ò para que no se le haga daño injustamente; porque esto ya antes se le devia de derecho; y assi, ni haze nueva ganancia, ni impone nueva obligacion. Bonacina, *quast. 3. punct. 3. num. 15.* ex Azor, Reginaldo.

9. Ni es usura pedir algun interes por el peligro, dificultades, y gastos, que se ofreceràn, ò se temen en revocar la suerte principal; porque es precio estimable, el exponerse à estas dificultades, y peligro. Coninch, *d. 3. quast. 3. punct. 5.* Pero es necesario, que el peligro, dificultades, &c. se mencionen en el pacto, ò expressa, ò tacitamente, como enseña Layman, *lib. 3. tract. 4. cap. 16. num. 19.* ex Medina, Valent. Molina, Lefio, Lugo, *num. 80.* Y assi, son licitos los Montes de Piedad; esto es, vnas cantidades, ò tesoros, que para subsidio de los pobres junta la Republica, ò el Príncipe, para que de alli se les mutue à los pobres graciosamente; pero de manera, que contribuyan con algo, para los gastos que se ofrecen en los Ministros, y en la conservacion de ca-

les Montes. Veanse Toledo, *lib. 5. cap. 18.* Lefio, *lib. 2. cap. 20. dub. 13.* Bonacina, *loco citan. punct. 13.*

10. Ni es usura, quando se teme, que el mutuuario, no serà puntual para el tiempo señalado, pactar, que si entonces no paga, dà algo sobre la suerte principal, como pena, la qual será licito llevarla, con que no se haga con otra intencion, que obligar al mutuuario à que por culpa suya no haga falta. Por donde, si el dilatar la paga, no fue culpa del mutuuario, no se le podrá llevar licitamente la pena, como dize Toledo; el qual advierte, que es claro indicio de intencion dañada, el desear, que el otro no pague al tiempo señalado, para llevarle la pena; y assi, que será usura *simpliciter*, ponerle la tal pena, quando vno sabe de cierto, que no ha de poder pagar à tiempo. Veanse Lefio, *lib. 2. cap. 20. dub. 15.* Bonacina, *d. 3. quast. 3. punct. 7.* Molin. *tom. 2. disp. 3. 17.*

11. Ni es usura pactar, y recibir algo por razon del daño emergente, (siendo verdaderamente el mutuo causa del,) ò por razon del lucro que cessa, ò ha de cessar; con tal, que se le prevenga de esto al mutuuario. Como si querias reparar la casa, ò podias aora comprar comodamente el trigo, y privandote de tu dinero, por mutuarlo, se cayesse la casa, ò comprasses despues el trigo mas caro. Item, si te privas de grangear con el dinero, como podias, y tenias determinado en la negociacion, y la mutucion es verdaderamente causa de esse lucro cessante. Donde nota Toledo, que en el titulo del lucro cessante, se ha de suponer. Lo 1. Que verdaderamente quisieses negociar con aquel dinero, y no tengas otro. Lo 2. Que quisieses mas grangear negociando, ò de otra suerte, que dando el mutuo; de manera, que si lo dàs, es por hazer favor al mutuuario. Lo 3. Que pidas menos de lo que podias ganar, descontando los gastos, que avias de hazer; porque el lucro cessante, no està aun *in actu*, sino *in potentia*, y aun està expuesto à varios sucesos. Y assi, por la mayor, ò menor certidumbre de la ganancia, se puede cassar esto à juicio de vn prudente, y pactarlo assi con el mutuuario. S. Thom. *ars. 1. ad 2.* Lugo, *d. 25. sess. 6.* Molin. *disp. 3. 14.* Salas, *dub. 18.* Bonacina, *sup. quast. 3. punct. 4.* De aqui es, que el que no tenía intencion de negociar, ò no tenia ocasion de mercancias, ni la esperaba dentro de poco tiempo, ò moralmente no estava cierto de hazer ganancia, no puede llevar interes alguno sobre la suerte principal; porque el mutuo entonces, no es verdaderamente causa del lucro cessante. Por la misma razon es usura, si los Mercaderes, que venden fiado, llavan mas del precio riguroso, à titulo del lucro cessante; v. g. si lo que vale cien ducados, lo venden en ciento y cinquenta, por fiarlo vn año; porque vendiendo al fiado, (lo qual es virtual mutua-

cion,) hallan mas compradores, y despachan mas mercaderias, y con esto se les recompensa el lucro cessante; y assi este, no cessa por razon de la tal venta. Diana, *part. 2. tract. 4. Trullenchi, cap. 19. dub. 9.*

12. Mutuar el trigo viejo con obligacion de que se restituya nuevo, (principalmente en cierto tiempo,) es usura, si el que lo mutua sabe, que el nuevo será mejor, y que valdrà mas. Sylvest. Navar. *Trull. dub. 15. num. 11.*

13. Es usura, en la opinion comun, si dàs mutuo, porque despues el mutuuario te haga obligacion, ò de mutuar, ò venderte alguna cosa, ò de comprar mercaderia en tu tienda, ò de conducirse à tu beneficio; porque esta obligacion, es precio estimable, por privar al mutuuario de poder comprar en otra parte, y conducirse à favor de otro. Lugo, *disp. 25. num. 46.* Lefio, *lib. 2. cap. 20. dub. 8.* Veanse Laym. *lib. 3. tr. 4. cap. 16. num. 3.* Bonac. *loco cit. punct. 3.*

14. Es usura dàr mutuo al Príncipe, ò Republica, con pacto, de que entretanto que no se paga, quede libre el que lo diò de pagar los tributos, y otras cargas justas. Salas, Lugo, *num. 64.*

15. Assimismo mutuar con condicion, que el mutuuario pida aquel dinero à algun deudor del mutuante, de quien no lo sacara facilmente. Pero si el mutuuario espontaneamente se encargasse de ello, por poderlo conseguir con facilidad, no será usura. Bonac. *part. 3.*

16. Si dàs mutuo el trigo, que tienes en otra parte, con obligacion, que se te restituya aqui, ò en parte donde vale mas, y acosta de mayores gastos, y trabajos, es usura. Bonacina, *Ibidem.*

17. Assimismo lo es, obligar el mutuuario, que reciba parte del mutuo en mercancias, de que no tiene necesidad.

18. En el mutuo de dinero, si no es que se aya convenido otra cosa el que mutua; v. g. cien florines, no puede pedir mas, que fuere el valor que todos tienen. Pero si se rebaxasse el precio de ellos, deve el mutuuario restituir mas que los ciento; porque de otra suerte no restituiria con igualdad. Veanse Lefio, *lib. 2. cap. 22. dub. 8.* Laym. *lib. 3. tract. 4. cap. 16. num. 15.* Bonacina, *loco cit. punct. 3.*

19. En el mutuo de otras cosas, como vino, trigo, &c. es de otra manera; porque si vno presta à otro diez fanegas de trigo, puede repetir las diez, ora se aumente el precio, ora no. La disparidad està, en que en el dinero no se mira comunmente, sino el valor, ò precio, (si no es, que por licitas, y ciertas causas, se aya convenido otro,) por donde no ha de restituirse, sino precio igual. Pero en el trigo, &c. se mira à la materia misma, porque no se pide el mutuo de los trigos, por el precio del trigo, sino por el cuerpo, y substancia del; luego, aunque se le aumente el precio, se

puede repetir otro tanto en medida, como se diò mutuo. Con todo esto, muchos sienten en estas cosas, de la misma fuerte que en el dinero. Veanse Laym. *lib. 3. tract. 4. cap. 16. num. 14.* Bonacina, *loco cit.*

Preguntase: Què obligacion, y pena es la del usurario, y del que coopera?

Responde. 1. Que el usurario, aunque no sea manifesto, y sus herederos, deven restituir, y no solamente ellos, sino los que cooperan eficazmente de parte del usurario; v. g. los Juezes, los Señores temporales, los Notarios, los criados, los Abogados, que de qualquiera manera ayudan, y obligan à los mutuuarios à pagar usuras. Dize: *Eficaz, ò positivamente*, porque aviendose negativamente, pueden permitir los usurarios, por causa justa, y necesidad de los pobres. A mas de esto, en la praxi, por voluntad presumida de los mutuuarios, casi siempre pueden excusarse los criados menes principales. 2. El usurario publico, ò notorio, no deve ser admitido à la Comunidad, ni absuelto, hasta que restituya las usuras, ni deve ser enterrado en Sagrado; y el que sabiendolo lo entierra, queda excomulgado, *ipso facto*. 3. Añade Layman, *loco cit. num. 21.* que *ipso jure*, es nulo su testamento, si no restituye antes de morir. Trullenchi, *cap. 19. num. 22.* Lefio, y Bonacina.

D U D A VIII.

De la compra, y venta.

ARTICULO I.

Què sea compra, y venta?

Responde: Que la compra es contrato, en que se dà el precio por la mercancia, y que tiene su cumplimiento en la entrega de la mercaderia. La vendicion es al contrario. La justicia de este contrato està, en que el precio sea justo; esto es, que iguale el valor de la cosa; y al contrario, porque si se haze de otra suerte, sin legitimo titulo, se cometerà grave, ò leve injusticia, segun fuere el exceso; y assi, en conciencia, quedará obligacion de restituir, aunque en el fuero exterior, casi nunca se obliga à restituir sino al que engañò en mas de la mitad. Veanse Bonacina, *dub. 3. quast. 2. punct. 1.* & 4. Laym. *sup. cap. 17.* De donde se retuelve:

1. En lo que toca al que compra, puede comprar menos de lo que la cosa vale, si èl no tiene conveniencia de ella, ò compra, por beneficiar al que vende, ò concurren semejantes circunstancias, que hazen la cosa de menor estimacion. Ni obsta, que la necesidad obligue al que vende, à vender en menos, porque la vendicion queda voluntaria, como dize Cayetano. Veanse Bonacina, *loco cit. num. 21. y 23.* Con todo esto,

se puede pecar gravemente contra caridad, quando à los pobrecitos, que aprivados de necesidad extrema venden, se les compran las cosas à menos precio. Laym. *loc. cit. num. 10.*

2 El que compra muchas cosas de vna vez, puede comprarlas en menos; porque con esto alivia al que vende de muchos cuydados, y lo desembaraça, para comprar otras cosas de nuevo, por lo qual, con razon puede disminuir el precio. Bonacina, *loc. cit. punct. 4. num. 13.* ex Lefio, & Reginald.

3 En lo que toca al que vende, comunmente deve vender segun el precio tassado por la ley, ò Magistrado; y si no huviere tassa, deve juzgar por justo precio el que introduce la estimacion moral de los hombres; el qual no consiste en indivisible, para que se ande escrupuleando en él, sino que se divide en infimo, medio, y sumo; ò como llaman otros, en piadoso, moderado, y riguroso; de manera, que dentro de estos limites, se puede vender, y comprar, yà al sumo, yà al infimo precio.

4 No puede vna cosa venderse sobre el precio justo; solamente porque le es de mucha utilidad al que la compra; porque la utilidad en esse caso, toda es del que compra, y no del que vende. Bonac. *loc. cit. num. 27.* ex Lefio, *lib. 2. cap. 27. dub. 4.* Fill. *tr. 35. num. 77.*

5 Pero es licito vender à mas subido precio del que corre, quando ay títulos justificados, y avisando de ello al que compra, porque entonces, no se le haze injuria. Estos títulos son lucro cessante, ò daño emergente, ò incomodidad, ò molestia, que se te ha de seguir de la venta, ò tener puesto singularmente el amor en lo que vendes, por averlo avido; v. g. de sus ascendientes, ò del Rey. Tambien, si lo que se vende tiene novedad, ò es raro, y singular; v. g. flores peregrinas, aves, fieras, antiguallas, pinturas, medallas, &c. Laym. *lib. 3. tr. 4. cap. 17. §. 1. num. 10.* Bonacina, *loc. citat. num. 5.* ex Lefio, Reginaldo, &c.

6 Los que venden por menudo, pueden vender algo mas caro las cosas, que los que las venden de por junto, porque han de poner mas trabajo, y gastos en conservarlas: por donde algunos escusan à los tenderos, y mesoneros, que venden à mas precio que los otros la cevada, heno, paja, &c. con tal, que no se les aya tassado precio. Salas, *Trull. dub. 15. num. 11.*

7 No es licito vender mas caro precisamente, porque se dilata la paga, ni comprar mas barato, porque se anticipa; porque en lo que se vende al fiado, y en la paga anticipada, ay mutuo virtual; y assi, seria usura, si se llevasse algo sobre la suerte principal. ¶ Consta de la Proposicion 41. del Decreto citado de nuestro Santo Padre Inocencio XI. Lo qual deve entenderse, no aviendo algun título de los que se dixeron en la usura, ò no creciendo el precio por otro res-

peto; v. g. por la frecuencia de compradores. Bonacina, *loc. cit.* ex Lefio, *loc. cit.* Reginald. Filliuc.

8 Es licito vender con pacto de retrovender; esto es, obligando al que compra, à que à cierto tiempo, ò quando quisiere, te aya de revender la misma cosa. Molin. *dub. 375.* Lefio, *dub. 14.* con tal, que se haga compra verdadera, y no ficticia, para que no se mezcle usura paliada, deve disminuirse del precio, aquello en que se estima el pacto. Lugo, *disp. 26. num. 189.*

¶ Pero si este contrato de retrovender, (que se llama moharra,) fuere respecto de la misma persona que compra, y se hiziere antes de la venta, y con intencion de lucro, entonces no es licito. Consta de la Proposicion 40. del dicho Decreto de nuestro Santo Padre Inocencio XI.

9 Los monopolios, es à saber, quando vno, ò muchos, tienen mano para vender ellos solos alguna cosa; ò quando se convienen los Mercaderes en no vender, sino à tal precio, no son contra justicia; con tal, que no se convengan en vender sobre el precio justo. Assi lo enseñan Molina, y Lefio, contra Rabello, y Navarro; pero conceden, que estos monopolios, son contra caridad. Vease Lugo, *disp. 26. sect. 13.* Y toca al cuydado de los Principes, ò Magistrados, quando dan Privilegio à vno, ò à algunos, para que ellos solos vendan alguna cosa, tassarles tambien el precio, para prevenir con esto, que sus subditos no padezcan gravemente. Vease Lefio, *cap. 21. dub. 20.* Lugo, *loc. cit.* Advierte tambien Trullench, *cap. 20. dub. 18.* con Navarro, que aunque sean licitos algunos monopolios, que por justa causa se hazen con autoridad del Principe, y à precio tassado; como quando se le concede à vn Librero, que nadie sino él, venda el Libro, ò que en vn Lugar no aya mas que vno, ò dos Taberneros, &c. Pero quando vno, ò algunos hazen estos monopolios con autoridad propria; v. g. comprando las mercaderias de cierto genero, como trigo, vino, azeyte, &c. para venderlas despues à voluntad suya, en mas subido precio, que pecan siempre, aun contra justicia, con obligacion de restituir.

10 El que vende vna cosa, deve avisar al que la compra de los vicios de ella, que le pueden ser de daño; v. g. si el Cavallo es alborotadizo; si la casa està quebrantada; si el ganado es entormizo; si el paño està quemado, &c. porque de otra suerte, queda obligado, por el engaño, à reparar el daño, que se siguiere; por lo menos, si el defecto es en la substancia, ò cantidad; v. g. si ay falta en el peso, ò medida, ò se vendió vna cosa por otra. De aqui es, que peca mortalmente, con carga de restituir. 1. El que aviendo de vender el trigo, lo pone primero en lugar humedo, para que se entumezca. 2. El que mezcla vino menos bueno de vn tertuño, con el generoso de

de otro parage. 3. El que vende baca, por carnero, &c. Vease en Lugo, *d. 26. sect. 8. num. 128.* y Trullench, *cap. 20. d. 11.* quando puede callar justamente el que vende los vicios de la calidad de vna cosa, sin obligacion de restituir, ò rescindir el contrato; donde tambien se advierte, que es valida la venta, quando el que la haze no sabe el vicio de lo que vende; pero deve rescindir, ò satisfacer, sino es que se huviesse pactado en contra. Vease Lefio, Bonac. Diana, *part. 1. tract. 8. ref. 51.*

11 Si te consta de secreto que no puede pagarte vn deudor, parece que es injusto vender la deuda en precio ordinario à los que no lo saben, assi porque es engañarlos, como porque no se manifiesta el vicio intrinseco del credito. Bonac. *loc. citat. part. 10. ex Lefio, cap. 21. disp. 10.* Filliuc.

12 Aunque sepa el que vende, que luego se ha de rebaxar el precio de vna mercaderia, puede venderla al precio corriente, sin dar las noticias al que compra, porque el precio corriente, simpliciter, es aun justo. Pero no le es licito con dolo, fraude, ò mentiras atraerle, ò à ganarle à que compre. Bonac. *q. 2. p. 5. num. 12.* ex Azor, & Filliuc.

13 A quien se le entregò vna cosa para que la vendiesse en precio infimo, ò moderado, si la vende en riguroso, es probable que no deve restituir, sino que puede retenerse el exceso, porque lo adquirió con su industria. Angelus *verb. Venditio, & emptio.* Pero no se entiende esto de los criados de los Mercaderes, à quienes se encomiendan las mercaderias para que las vendan de la manera que mejor pudieren à beneficio de su dueño, sin determinarles precio. Vease Lugo, *d. 26. sect. 9.* Lefio, *dub. 18.*

14 Quando à vn Sastre, que saca recados para vestir à alguno, se le dan en precio mas acomodado que à los demás, ò porque es parroquiano del Mercader, ò porque frecuentemente compra en su tienda, puede quedarle con la parte del precio que se le haze de gracia, con que en lo demás proceda fielmente, porque à nadie se haze injuria; y siendo conveniencia de los Mercaderes que los Sastres acudan à sus tiendas mas que à las de otras, se juzga que remiten aquella parte del precio à favor de los mismos Sastres, y que los quieren beneficiar con ella. Filliuc. Diana, *part. 1. tract. 8. resol. 26.* Aunque Salas niega que puedan hazer esto, porque los Mercaderes, por atraerlos à sus tiendas, dicen de falso, que les remiten aquella parte de precio.

15 Quando vna cosa se vendió à dos *in solidum*, aquel adquiere dominio à quien se hizo entrega de ella, si pagò en precio. Si à ninguno se hizo entrega, se deve al que primero la comprò, y al otro le queda accion contra el vendedor. Pero si vna cosa se vende, ò dà à la Iglesia, ò otros lugares pios, se adquiere el dominio antes de la

entrega. Vease Lefio, *loc. citat.* Lugo, *disp. 26. sect. 9.*

16 Si antes de la entrega perece la cosa, y es cierta, y determinada; v. g. vna casa, ò cuba de vino, se pierde para el comprador; si no es que se aya pactado en contra, ò aya perecido por culpa del que la vendió. Pero si es la cosa indeterminada, v. g. cien fanegas de trigo de vn genero, ò cien reses de vn ganado, ò si la cosa es determinada, pero se ha de tomar à medida; v. g. compra vno vn monton de trigo, concertando cada fanega à vn escudo, entonces, antes que la cosa se entregue, ò se mida, todo el peligro de ella recae sobre el que la vende. Lefio, *disp. 12. loc. cit.* Card. Lugo, *disp. 26. sess. 14. num. 216.* Bonacina, *quest. 2. punct. 8.* Laym. *lib. 3. tract. 4. cap. 17. §. 2.*

17 Si la cosa vendida se pierde, ò deteriora despues de la entrega, la perdida es del comprador, aunque no la aya pagado, porque la cosa perece para su dueño. Laym. Bonac. *loc. citat.*

Preguntase, si es licito, y de que manera, comprar las obligaciones, y creditos de otros?

Respond. Si los creditos que se han de pedir en adelante (ò el derecho que vno tiene para que se le pague algo de futuro) son ciertos, comprarlos en menos de lo que valen, por adelantarse la paga, es usura, si no es que aya lucro cessante, ò daño emergente; Bonac. *d. 3. q. 3. p. 10.* ex Molina, Lefio, Toled. Filliuc. porque se lleva sobre la fuerte principal, por razon del mutuo, (y allí implicitamente se mutua menor cantidad, para repetir mayor.) Dixe, *si son ciertos*, por que si los creditos son inciertos, peligrosos, y expuestos à pleitos, y que con dificultad se han de repetir, el que no es causa de essa dificultad licitamente puede comprarlos à menos, segun fuere la mayor, ò menor dificultad de cobrarlos, porque con esse peligro vale menos. Trullench. *lib. 7. cap. 20. disp. 8.* Bonac. *loc. cit.* De donde se resuelve:

1. Que cometen usura. 1. Los Ministros de Reyes, Principes, &c. que por anticipar las pagas, llevan algun interès de los acreedores. 2. Los que llevan interès de los deudores, por dilatarles el tiempo de pagar, porque llevan interesses sobre la fuerte principal por vn mutuo virtual. Bonacina, *loc. citat.* Navarr. Molina, Salas.

2. Que regularmente hablando, pueden comprarse à menos los creditos, sueldo, ò estipendio de los Soldados, ò de los criados de los señores, porque traen consigo incomodidades, peligros, y molestias en repetirse. Por lo qual es licito lo mismo, aunque la paga de los creditos dichos cayga de presente, ò aya yà caido en tiempo pasado. Bonac. *loc. citat.* ex Reginaldo, Molina, &c.

3. El que es causa de que se dificulte la paga, peca contra justicia comprando à menos, y està